

## **CARTA ABIERTA EN DEFENSA DE LA JURISDICCIÓN DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO PARA VALORAR LAS CONTROVERSIAS RESULTANTES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO POR PLATAFORMAS DIGITALES**

La Enmienda Constitucional No. 45, promulgada el 30 de diciembre de 2004, modificó significativamente la jurisdicción de la Justicia del Trabajo originalmente establecida en el art. 114 de la Constitución de la República, ampliando su alcance. Se superó la premisa de que sólo juzgaría los conflictos entre empleados y empleadores, agregándose varias otras causas, hasta entonces decididas por las otras ramas del Poder Judicial.

La alteración más sustancial se produjo con el inciso I del art. 114, que amplió la jurisdicción a las acciones derivadas de las relaciones laborales en general.

La interpretación literal de la disposición nunca permitiría otra conclusión que la de que cualquier controversia que surja de la relación laboral debe ser evaluada por la Justicia del Trabajo -- y no por la Justicia común.

A la Justicia del Trabajo, además, siempre le ha correspondido valorar si una relación laboral, como la que mantienen los representantes comerciales, participantes en cooperativas, empresarios o profesionales autónomos, caracteriza o no una auténtica relación de empleo, siempre que se establezca, basado en el art. 9 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo, la existencia de mecanismos para enmascararlo.

Como es evidente, se trata de uno de los preceptos más importantes de la legislación laboral interna, pues permite analizar los elementos de la relación, a fin de identificar o no, en cada situación jurídica específica, la relación de empleo, a la luz de del principio de la primacía de la realidad y a partir de aspectos relevantes, como si se pagaron o no salarios y si el trabajador cumplía o no una determinada jornada laboral.

En efecto, el art. 9 de la CLT, que establece que "serán nulos de pleno derecho los actos llevados a cabo con el objeto de desvirtuar, impedir o defraudar" la legislación laboral, contiene una norma de orden público e indisponible, cuya incidencia no puede ser removida ni siquiera por acuerdo de las partes, pues busca identificar el contrato-realidad y reconocer sus consecuencias jurídicas.

Causa profunda preocupación, por tanto, el sentido que se ha intentado atribuir a las relaciones laborales por parte de las plataformas digitales. Se pretende inculcar la idea de la autonomía de los trabajadores y que, en realidad, no hay trabajo, sino mera intermediación de las personas por parte de las empresas de tecnología, que dismantelan los lazos de cooperación y los mecanismos de resistencia colectiva, imponiendo una ideología que modula no solo el imaginario social, sino también la propia subjetividad del trabajador y el mundo jurídico, a pesar de la subordinación algorítmica y los diversos controles que se ejercen sobre los trabajadores.

Es cierto que el trabajo por plataformas ha adquirido una dimensión antes inimaginable, estando presente en casi todas las actividades.

En Brasil, según una encuesta del Centro Brasileño de Análisis y Planificación ampliamente difundida por los medios, el número de trabajadores por aplicaciones supera los 1.600.000 (un millón seiscientos mil), considerando sólo conductores y mensajeros. Se estima, sin embargo, que sea aún mayor, debido a otros segmentos económicos, a las altas tasas de desempleo y a la informalidad.

De todos modos, sea cual sea la actividad, no hay forma de descartar la existencia de una relación laboral y, por tanto, la competencia de la Justicia del Trabajo para analizar, en el caso concreto, si existe o no una relación de empleo.

Debe prestarse atención a la circunstancia de que Brasil, por expresa determinación constitucional, es un Estado Democrático de Derecho obligado a poner en práctica los ideales de Justicia Social, que presupone la valorización del trabajo, la preservación de la dignidad de la persona humana del trabajador y la prohibición al retroceso.

No hay otro camino para construir una sociedad verdaderamente libre, justa y solidaria, objetivo fundamental de la República, que no puede prescindir del Derecho del Trabajo, como marco para la protección de los trabajadores, y el fortalecimiento de los órganos e instituciones constitucional e infraconstitucionalmente encargados de darle concreción, tales como las entidades gremiales, la abogacía laboral, el Ministerio del Trabajo y Empleo, el Ministerio Público del Trabajo y la Justicia del Trabajo, cuya jurisdicción se debe vigilar con firmeza, fidelidad e intransigencia, en estricto cumplimiento del art. 114, I, de la Constitución.



Luciana Paula Conforti

**Presidente**

**Asociación Nacional de los Magistrados de Justicia del Trabajo – ANAMATRA**



José Antonio Vieira

**Presidente**

**Asociación Nacional de Fiscales y Fiscales del Trabajo - ANPT**

Genebra, 13 de junho de 2023.

**111ª Conferência Internacional do Trabalho da OIT**

**A/C Exmo. Sr. Luiz Marinho, Ministro do Trabalho e Emprego**

Assinam a **CARTA ABERTA EM DEFESA DA COMPETÊNCIA DA JUSTIÇA DO TRABALHO PARA APRECIAR AS CONTROVÉRSIAS RESULTANTES DAS RELAÇÕES DE TRABALHO POR PLATAFORMAS DIGITAIS** as entidades abaixo:



**ANTONIO FERNANDES DOS SANTOS NETO**, Presidente Nacional da CSB

**ANTONIO DE LISBOA AMÂNCIO VALE**, Secretario de Relações Internacionais da CUT

**CARLOS AUGUSTO MULLER**, Subsecretário de Relações Internacionais da CTB

**DENILSON PESTANA DA COSTA**, Diretor de Relações Internacionais da NCST

**JULIO DURVAL FUENTES**, Presidente de la Confederación Latinoamericana de Trabajadores Estatales (CLATE)

**MATÍAS CREMONTE**, Presidente de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas